



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 258
RADICADO N° 2022-00426-00

Allegado como se encuentra el escrito de subsanación de la demanda, y realizo el estudio de admisibilidad que le corresponde al suscrito Juez, encuentra la Judicatura que habrá de rechazarse la misma por Falta de Competencia en razón al factor objetivo, cuantía del asunto, toda vez que de acuerdo al impuesto predial arrimado de los bienes inmuebles objeto de liquidación y teniendo en cuenta el porcentaje del cual es propietaria la causante, ello es \$123.240.101; se tiene que dicha cuantía ésta asignada a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de la Localidad en primera instancia, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 Núm. 5 del C.G. del P., a donde habrá de remitirse la presente causa; se itera, al tratarse de un asunto de Menor Cuantía, Núm. 4° del Art. 18 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

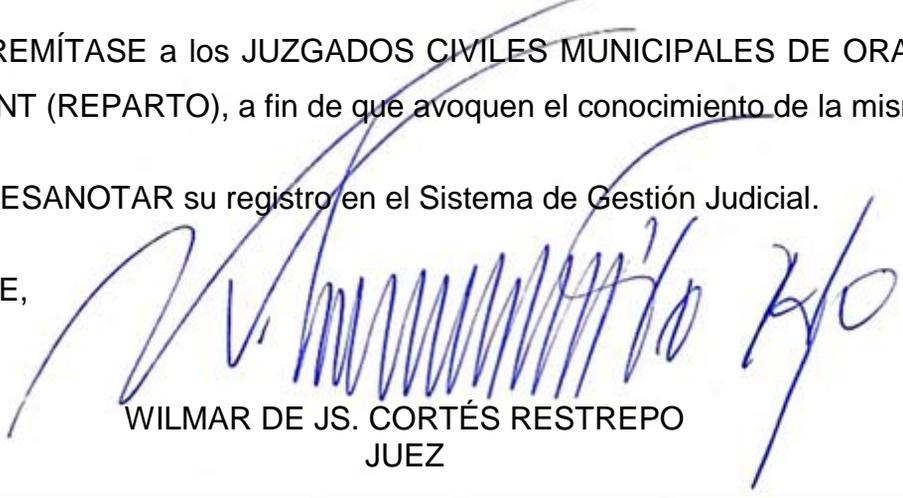
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANGÉLICA CÁRDENAS DE ROMO, promovida por ÓSCAR DE JESÚS, MARGARITA DEL SOCORRO, BAIRO DE JESÚS, MARTHA NELLY, CÉSAR AUGUSTO, ARNULFO ROMO CÁRDENAS y otro, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, cuantía del asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la misma.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ